



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00066-00
Demandante: ADITH DEL CARMEN ORTEGA VERGARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE –Sucre-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores Adith del Carmen Ortega Vergara, Darío Miguel Suárez Arrieta y Marelvi Isabel Ávila Hernández, en calidad de ex concejales del Municipio de El Roble, por conducto de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el mencionado Municipio, solicitando la nulidad del acto presunto, derivado de la no contestación del derechos de petición presentados ante la entidad demandada, en fecha 15 de enero de 2004¹ y 15 de enero de 2008², en los cuales se reclamaba el reconocimiento y pago al reembolso de gastos de transporte a que tiene derecho la señora Adith del Cristo Ortega Vergara, y dos reclamaciones presentadas el 10 de enero de 2008³, en las que se reclama el reconocimiento y pago de los transportes a que tienen derecho los señores Marelvi Isabel Ávila Hernández y Darío Miguel Suárez Arrieta.

Los accionantes pretenden con su demandada, que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, derivados del silencio administrativo por la no contestación de los derechos de petición en mención, en los cuales se solicita el reconocimiento y pago de los gastos de desplazamiento (transporte) desde el corregimiento donde viven cada uno de ellos, hasta la zona urbana del Municipio de El Roble, en cumplimiento de sus funciones de concejales.

Estando la demanda al despacho para analizar su eventual admisión, en el libelo se observan las siguientes falencias de forma y de fondo:

1.- Del acápite de declaraciones y condenas se colige una acumulación subjetiva de pretensiones, dado que se reclama el reconocimiento y pago de gastos de transporte de tres personas que según se afirma, se desempeñaron como concejales del municipio

¹ Folios 82 y 83

² Folios 85 al 88

³ Folios 89 al 93

de El Roble –Sucre, por lo tanto es del caso que se subsane la demanda en el sentido de aclarar sobre esta acumulación subjetiva de pretensiones, para lo cual deberá observarse lo señalado en los artículos 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 82 del Código General del Proceso.

2.- En relación a los poderes otorgados para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no se indican los actos a demandar, como tampoco el medio de control a ejercer, por lo tanto y a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 74 del CGP, en lo que respecta a que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, deberá aportarse nuevo poder, en el que de manera clara y precisa, se señale cuál es el acto o actos administrativos acusados y el medio de control por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran por conducto de apoderado los señores Adith del Carmen Ortega Vergara, Darío Miguel Suárez Arrieta y Mareli Isabel Ávila Hernández, contra el Municipio de El Roble - Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ